Núm. 287 Viernes 2 de Diciembre de 1892 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jeuves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde la publicación de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que exigió á los Profesores de los Colegios privados el mismo título universitario que á los Profesores oficiales, para que los estudios hechos en aquéllos tuvieran validez académica, dicho Profesorado vino constantemente formando parte de los Tribunales de asignaturas que se constituían para examinar á sus alumnos, hasta que por el Real decreto de 25 de Mayo de 1875, dictando reglas para la celebración de exámenes de asignaturas y de grados, se dispuso que los Tribunales se constituyesen exclusivamente con Profesores de la enseñanza oficial. El Real decreto de 28 de Febrero de 1879 les dió de nuevo entrada en los Tribunales; pero el reconocimiento de este antiguo derecho quedó en gran parte menoscabado por el de 5 de Febrero de 1886, que, al restablecer el anterior, concedió la misma prerrogativa á todos los Profesores privados, tuvieran ó no título universitario.

El fundamento de tan amplia concesión no fué otro, según en la exposición se consigna, que el no exigir aquella circunstancia el decreto-ley de 29 de Septiembre de 1874 para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado; pero habiéndose publicado dicho decreto-ley con carácter reglamentario, desarrollando los principios y fundamentos del decreto-ley de 29 de Julio del mismo año, en consonancia con lo preceptuado en el de 21 de Octubre de 1868, cuyo artículo 10 exige aquel requisito para ejercer las funciones de examinador, dicho precepto debía considerarse vigente, por hallarse contenido en una disposición anterior, no derogada, de carácter legislativo.

Si la presencia del Profesor sirve de garantía á los alumnos en aquellos actos en que han de juzgarse su aplicación y aprovechamiento durante el curso, teniendo en cuenta para ello todos sus antecedentes académicos, la posesión del título profesional ha de garantizar asimismo el mejor desempeño de la misión encomendada á los Profesores privados, tan delicada y transcendental de suyo, que no debe confiarse á personas cuya aptitud no se halle plenamente probada, á menos de correr el grave riesgo de poner la instrucción de la juventud en manos de quienes carecen de la preparación científica indispensable para dirigirla con acierto.

Otro tanto puede decirse de la dirección científica y literaria de los Colegios incorporados.

El art. 12 de la Constitución del Estado autoriza á todos los españoles para fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes, y el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 les concede igual autorización para fundar establecimientos de enseñanza; pero ni este decreto, ni los de igual carácter de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874, por más que en ellos se hable siempre de fundadores, empresarios, ó directores, nada establecen sobre las condiciones para dirigirlos; de todo lo cual se deduce que pudiendo ser distintas las entidades de empresario y Director para este último cargo y con relación á los Colegios incorporados, cabe exigir alguna circunstancia que, sin pugnar con el precepto constitucional ni con lo ordenado en los referidos decretos leyes, contribuya al mayor prestigio de la enseñanza privada y á que se obtengan en la misma resultados más positivos, colocándola bajo la dirección inteligente de personas peritas, por los títulos académicos de que se hallen adornadas, en la instrucción de la juventud.

La adopción inmediata de una reforma en tal sentido, por más que la reclame con urgencia el estado de la enseñanza privada, ha de sufrir, no obstante, algún aplazamiento en su aplicación, toda vez que debe respetarse el derecho que los Profesores sin título han adquirido para el presente curso al amparo del Real decreto de 5 de Febrero de 1886, que les dió entrada en los Tribunales de examen.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1892. —SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el curso próximo de 1893-1894 sólo tendrán derecho á formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas que hayan de juzgar á sus alumnos, los Profesores de los Colegios de segunda enseñanza, incorporados, que sean Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras, ó de Ciencias, ó tengan los títulos de Preceptores de Latinidad ó de Regentes en asignaturas.

Art. 2.º Los Preceptores de Latinidad y los Regentes sólo estarán habilitados para ser Profesores de las asignaturas á que se contraigan sus respectivos títulos, aparte de aquéllas para cuya enseñanza no se exige título profesional.

Art. 3.º Para ser Director de Colegio de segunda enseñanza, incorporado, se necesita poseer el título de Licenciado ó Doctor en una de las citadas facultades.

Art. 4.º Los individuos de las Corporaciones religiosas, habilitados para la enseñanza, continuarán dispensados del título para dirigir y enseñar en los Colegios fundados por las Corporaciones á que pertenezcan, conforme á lo establecido en el art. 153 de la ley vigente de Instrucción pública.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 29 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio manifestando haber ocurrido en Nantes (Francia), varios casos de diarrea de carácter sospechoso, y conforme á lo prevenido en los artículos 18 y 30 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se someta á tres días de observación, ó los que correspondan, según previene la Real orden de 10 de Septiembre anterior, publicada en la *Gaceta* del 11, á las procedencias de Nantes que hayan salido después del día 17 del actual, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera epidémico ó la sola expresión de cólera, deberán ser despedidos los buques á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Nicolaieff (Rusia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre próximo pasado y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Nicolaieff que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente y fecha de salida del buque del mencionado punto; debiendo considerarse comprendidos los puertos que se hallen á menor

distancia de 165 kilómetros de Nicolaieff, sin tener asimismo en cuenta la patente y día de salida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3879

Sección de Fomento.—Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 12 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Artesa á Montblanch, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 7.292'72 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose exactamente al modelo adjunto, estendiéndose en papel del sello once.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1892. El Gobernador, Juan de Madariaga.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., enterado del anuncio fecha....., publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de....., orden de....., en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con extricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma).

—=—

Núm. 3880

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 12 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de segundo orden de Tarragona á Barcelona, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 8.656'56 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose exactamente al modelo adjunto, extendiéndose en papel del sello once.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1892. —El Gobernador, Juan de Madariaga.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., enterado del anuncio fecha....., publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de....., en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con extricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma)

—=—

Núm. 3881

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 12 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 5.970'69 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose exactamente al modelo adjunto, extendiéndose en papel del sello once.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1892. —El Gobernador, Juan de Madariaga.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., enterado del anuncio fecha....., publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de....., en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con extricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3882

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albiñana

Intentada sin éxito la primera subasta pública á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que no gravan la tarifa 1.ª del impuesto de consumos y se ha calculado en este distrito municipal durante el año económico de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente una segunda subasta por un año, á contar desde el 1.º de Julio último hasta el 30 de Junio de 1893, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez hábiles, á contar desde el siguiente al en que se anuncie este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, terminando á las doce, bajo el tipo de 4.016'50 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de la subasta, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse, adjudicándose al mejor postor sin otra licitación.

Albiñana 26 de Noviembre de 1892. —El Alcalde, Juan Juncosa.

Núm. 3883

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Núlles

Intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies ó arbitrios de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio anterior, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente una segunda subasta por un año, á contar desde el 1.º de Julio del año actual hasta 30 de Junio de 1893, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, terminando á las doce, bajo el tipo de 3.000'72 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de la subasta y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse, adjudicándose al mejor postor sin otra licitación.

Núlles 29 de Noviembre de 1892. —El Alcalde, José Pallarés.

Núm. 3884

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Salomó

Formados los repartos de líquidos, arbitrios extraordinarios, de consumos y filoxera correspondiente sal año económico de 1892-93, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* del presente edicto, á fin de que los interesados presenten las reclamaciones que crean convenientes, finido dicho plazo no serán atendidas.

Salomó 29 de Noviembre de 1892. —El Alcalde, José Badía.

Núm. 3885

Don Pedro Calaf y Coll, Alcalde Teniente del Ayuntamiento de Rodoñá.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos y sal de esta localidad formado para el año económico de 1892-93, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar del 24 del actual; advirtiendo que el último día á las siete de la noche, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oir las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubiesen presentado, todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Rodoñá 21 de Noviembre de 1892. —Pedro Calaf.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3886

EDICTO

Don Francisco de Paula Velázquez de Borda, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de Navarra, número veinte y cinco, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente judicial que se instruye por este Juzgado contra el soldado reservista de la zona militar de esta plaza, Rafael Masip Serra por su falta de presentación en Banderas con motivo de las últimas pasadas maniobras militares.

Usando de las facultades que le concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza al citado reservista para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto se persone en este Juzgado, sito en la Rambla de San Carlos, cuartel de Infantería, con el fin de responder á los cargos que le resulten en este expediente, y por haberlo así dispuesto en providencia de este día.

Dado en Tarragona á los veinte y nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco de P. Velázquez.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.